

**TASA POR LA PUBLICIDAD
INSTALADA O EFECTUADA EN EL
DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL O
PERCEPTIBLES DESDE EL MISMO.**

ARTICULO 1.- Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

ARTICULO 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal.

ARTICULO 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, por la exhibición de rótulos o carteles, será el fijado en la siguiente tarifa:

- Por cada metro cuadrado o fracción, cuota por trimestre natural o fracción:

- Hasta 1 metro cuadrado de superficie..... 0,90 €
- Mayor de 1 metro cuadrado y hasta 5 metros cuadrados..... 1,50 €
- Mayor de 5 metros cuadrados.....3,01 €

- La exhibición de anuncios luminosos tendrá un recargo del 50%.

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza tendrán la consideración de:

A) ROTULOS:

a) los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela, muestras o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

b) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanezcan expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

c) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla, fijos o móviles.

Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia, por llevar adosados elementos luminosos de cualquier clase y los que careciendo de aquella, la reciben directamente y a efectos de su iluminación.

B) CARTELES: Los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia o duración.

ARTÍCULO 6.- Obligación de pago

La obligación del pago de esta tasa, nace :

a) Desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público.

b) Desde que se inicie la efectiva utilización o aprovechamiento del Dominio Público sin la preceptiva concesión o autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones que resultaren aplicables, según la Legislación vigente.

No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se exigirá el depósito previo de la tasa, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7.- Devengo

La tasa regulada en esta Ordenanza se devengará por primera o única vez, según se trate de rótulos o carteles, respectivamente, en el momento de concederse la oportuna autorización Municipal por la colocación o exhibición de los mismos.

En el caso de rótulos la tasa, se devengará por trimestres naturales, el día primero de cada uno de ellos.

Cuando la autorización no fuese preceptiva o no se hubiere obtenido la tasa se devengará cuando se inicie la colocación, o exhibición de los rótulos o carteles.

ARTICULO 8.- Gestión

Quienes soliciten la preceptiva autorización Municipal deberán acreditar el depósito previo de la tasa, sin cuya acreditación no se dará trámite a la solicitud.

Cuando se trate de rótulos y una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, la recaudación de las cuotas trimestrales sucesivas se efectuará por el sistema de matrícula-padrón trimestral. El plazo para la cobranza de estas cuotas será el primer mes de cada trimestre natural.

ARTICULO 9.- Exenciones

No está sujeta al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, la Publicidad relativa a:

a) Entidades benéficas, o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública.

c) Entidades Sindicales, Partidos Políticos y Asociaciones de Vecinos.

d) La Publicidad instalada exclusivamente en la fachada, escaparates o interior de locales por los que se tribute por el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se refiera a la actividad ejercida o en los artículos o productos que en ellos se vendan, o en vehículos de la propia Empresa.

ARTICULO 10º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.